

Expediente: **270/23**

Carátula: **ALVAREZ JONATHAN SANTIAGO ALEXIS Y OTROS S/ AMPARO A LA SIMPLE TENENCIA**

Unidad Judicial: **JUZGADO CIVIL EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES C.J.C. III**

Tipo Actuación: **FONDO**

Fecha Depósito: **22/09/2023 - 04:45**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - ALVAREZ, JONATHAN SANTIAGO ALEXIS-ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

Juzgado Civil en Documentos y Locaciones C.J.C. III

ACTUACIONES N°: 270/23



H20443435960

Juzg. Civ. en Doc. y Loc. de la IIIa Nom.

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

REGISTRADO

Sentencia N°129TOMO

Año: 2023

JUICIO: ALVAREZ JONATHAN SANTIAGO ALEXIS Y OTROS s/ AMPARO A LA SIMPLE TENENCIA EXPTE N° 270/23.-

Concepción, 21 de Septiembre de 2023.-

AUTOS Y VISTOS:

El presente amparo a la simple tenencia caratulado “**ALVAREZ JONATHAN SANTIAGO ALEXIS Y OTROS S/AMPARO A LA SIMPLE TENENCIA EXPTE N° 270/23**), elevado en consulta por el Juzgado de Paz de Villa C. Hileret, y

CONSIDERANDO:

Que conforme a lo dispuesto por al Art. 40 inc. d) de la Ley 4815 de Procedimiento ante la Justicia de Paz Lega, en concordancia con el Art. 71 inc. 7) de la Ley Orgánica de Tribunales Nro. 6238, el Juez de Paz actuante una vez tomada la resolución del caso, eleva en grado de consulta el presente amparo a la simple tenencia.-

Reiteradamente se dijo que el amparo a la simple tenencia es un remedio policial o precautorio urgente, tendiente a evitar a que se altere el orden establecido, teniendo por objeto mantener en la tenencia de la cosa a quién la tenía al momento de la turbación, evitando que las partes hagan

justicia por manos propias, hasta tanto llegue la intervención del órgano jurisdiccional, manteniendo el orden y la tranquilidad pública.-

No se trata de un proceso contradictorio, sino que el legislador ha dejado librado al buen criterio de un funcionario determinar si el acto de turbación o despojo ha trastocado la situación de hecho existente, porque hay un interés social superior que debe prevalecer, que como ya se dijo, es el de evitar que se haga justicia por manos propia. Por consiguiente, el Juez de Paz para resolver debe apreciar los elementos de juicio que le ofrece la realidad conocida a través de una inspección ocular que practica personalmente y sin pérdida de tiempo en el lugar de los hechos, como asimismo una amplia información vecinal y toda otra circunstancia que sea apropiada para resolver sobre la medida peticionada.-

El remedio se concede cuando resulte pública y notoria la fama de la tenencia del denunciante, de modo que éste tenga derecho a repeler por la fuerza de la ley al turbador o despojante, dejando abierta la posibilidad que las partes hagan valer sus derechos a través de las acciones posesorias, petitorias o la que consideran pertinentes, ante el órgano jurisdiccional competente.-

Se debe tener presente además que en el amparo a la simple tenencia el juez no dilucida a quien corresponden los derechos reales de propiedad y la posesión de un inmueble, sino simplemente quien ejercía la tenencia de la cosa y fue despojado de la misma, con la finalidad de que nadie por más derechos que crea que tiene, haga valer los mismos por mano propia, expulsando o generando violencia en lugar de acudir a la justicia.-

En el caso, recepcionada por la Sra. Juez de Paz la medida de amparo, la misma se ha constituido en fecha 03/08/2023 en el fundo objeto de la litis y ha realizado la inspección ocular, el croquis del lugar, información de los vecinos del lugar y concluye con el dictado de la sentencia en fecha 11/08/2023.-

En el caso, analizadas las medidas practicadas por la funcionaria interviniente, en la inspección ocular (fs. 20 del expediente físico, cuyas copias digitales se encuentran agregadas en fecha 05/09/2023) la Sra. Juez de Paz expresa que: “en cuanto al frente del predio se observan cuatro (4) casas , todas ellas pertenecientes a la familia Alvarez una de ellas del actor de este Amparo, todas estas casas se encuentran perfectamente delimitadas por alambres y encañados de vieja data, que al momento de esta inspección se encuentra violentado en casi toda su extensión; en cuanto al interior del predio, cabe destacar que se encuentra totalmente desmalezado en sus márgenes, en el 80% cubierto con una plantación de caña de azúcar como ya dijimos las casas de la Familia Alvarez, y adentrándonos en medio de las cañas de azúcar observo que entre medio de las cañas ya están divididos lotes delimitados con hijos plásticos pero por supuesto sin ocupantes dentro de los mismos; pero si nos ubicamos en el margen oeste desde el B° Ampliación Colegial puedo observar que parte del predio esta limpio de malezas y dividida en aproximadamente 40 lotes o más, delimitados con hilos y alambres en cuyos lotes se erigen precarias viviendas en su mayoría de plástico negro de reciente construcción y habitadas por familias constituidas con personas de todas las edades...tengo que remarcar que ninguno de los ocupantes de las viviendas que se encuentran en este predio quiso identificarse con nombre y apellido y tampoco se pudo ubicar e individualizar ninguno de los nombrados en el escrito de presentación de este Amparo”.-

En la información sumaria vecinal, los vecinos entrevistados por la funcionaria actuante, Luis Esteban Abregú DNI N° 33.165.245, Ricardo Gutiérrez DNI N° 10.940.707, Zacarías Guerrero DNI N.° 33,889,296, Hugo Franco Cabrera DNI N° 23.666.570 y María Galván DNI N° 16. 724.178 son coincidentes en manifestar que el inmueble de litis pertenece a la familia Alvarez quienes siempre se encargaron de la limpieza y mantenimiento del predio. Expresan además que hace un mes

aproximadamente el inmueble de litis fue turbado por personas desconocidas.-

En consecuencia y teniendo presente las constancias de autos y las medidas realizadas por la Sra. Juez de Paz actuante, este amparo a la simple tenencia ha sido resuelto correctamente, por lo que de conformidad a lo dispuesto por los arts. 71 inc. 7) de la ley 6238 y art. 40 ley 4815, corresponde aprobar la resolución de fecha 11/08/2023 (fs. 29/31 del expediente físico, cuyas copias se encuentran digitalizadas en fecha 05/09/2023), elevada en consulta, dejando a salvo los derechos que pudieren corresponder a las partes y/o terceros interesados para hacer valer los mismos a través de las acciones legales que permitan un amplio debate al respecto.-

Por ello, se

RESUELVE:

I.- APROBAR la sentencia de fecha 11/08/2023 dictada por el Juzgado de Paz de Villa C. Hileret en cuanto HACE LUGAR al amparo a la simple tenencia deducido por JONATHAN SANTIAGO ALEXIS ALVAREZ y OTROS en contra de PERSONAS DESCONOCIDAS, sobre el inmueble de litis ubicado sobre calle Urquiza S/N, camino a Colonia N° 6 de la localidad de Santa Ana, Dpto. Río Chico, Provincia de Tucumán, cuyos linderos son: al norte: callejón agrícola y canal de desagüe y otras casas de familia del lugar, al sur: calle pública que conduce a Colonia N° 9, al oeste: con la continuación de B° Ampliación Colegial y su calle divisoria y al este: calle Urquiza que luego se convierte en camino a Colonia N.º 6, sin determinación de altura y numeración, debiendo éstas últimas y/o cualquier otra persona a sus órdenes cesar en los actos turbatorios en el inmueble de litis en el plazo de 48 hs., volviendo las cosas a su estado anterior a la turbación y absteniéndose en el futuro de realizar nuevos actos turbatorios, bajo apercibimiento de ley, en mérito a las razones expuestas en los considerandos.-

II.- DEJAR a salvo los derechos y acciones posesorias y/o petitorias que pudieran corresponder a las partes y/o terceros interesados para hacer valer los mismos por la vía y forma que corresponda.-

III.- AUTORIZAR el uso de la fuerza pública y allanamiento de domicilio en caso de ser necesario para el cumplimiento de la presente resolución

IV) VUELVAN las presentes actuaciones al Juzgado de Paz de Villa C. Hileret, para su notificación y cumplimiento, por intermedio de Superintendencia de Juzgados de Paz a efectos de su pertinente toma de razón.-

HÁGASE SABER.-

.- RNC

Actuación firmada en fecha 21/09/2023

Certificado digital:

CN=JAKOBSEN Jorge Hector, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20213303865

Certificado digital:

CN=GUILLEN Juan Antonio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20225569690

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.